

PROCEDIMIENTO: P.A. NÚM. [REDACTED].

PROMOVENTE: DON [REDACTED].

Representado y defendido por: Sr. Letrado DON ANTONIO SUAREZ-VALDES GONZALEZ

ADMINISTRACION DEMANDADA: CIUDAD AUTONOMA DE MELILLA.

Representada y defendida por: Sra. Letrado de los Servicios jurídicos de la Ciudad Autónoma de Melilla DOÑA [REDACTED]

NIG núm.: [REDACTED].

SENTENCIA NUM. [REDACTED]

En Melilla, a 21 de Julio del 2021.

Las presentes actuaciones -constitutivas del Procedimiento Abreviado núm. [REDACTED] del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. [REDACTED] de esta Capital-, fueron promovidas en calidad de Parte recurrente por DON [REDACTED] -respectivamente representado y defendido por el Sr. Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid DON ANTONIO SUAREZ-VALDES GONZALEZ-, contra la CIUDAD AUTONOMA DE MELILLA -a su vez representada y defendida por la Sra. Letrado de los Servicios Jurídicos de dicha Ciudad Autónoma al efecto compareciente DOÑA [REDACTED]-, habiéndose desde luego celebrado la correspondiente vista oral en este Organó judicial contencioso-administrativo de carácter unipersonal aquí residenciado en aquellas sendas y pasadas fechas 1 de Junio y 20 de Julio del 2022, de forma que examinado su contenido por su lltmo. Sr. Magistrado-Juez titular DON JOSE MANUEL RAMIREZ SINEIRO con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Dicha Representación legal de DON [REDACTED] interpuso otrora en tiempo y forma el presente recurso por medio de precedente demanda contra la desestimación presunta por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla de su recurso de alzada contra aquella previa Resolución publicitada mediante anuncio de fecha 22 de Febrero del 2021 por el Tribunal calificador del procedimiento concursal-competitivo por el sistema de oposición aplicable a la cobertura de TREINTA Y DOS (32) PLAZAS de Policía Local, encuadradas en la Escala de Administración Especial-Subescala de Servicios Especiales, pertenecientes al Grupo C-1 de la plantilla de personal funcional de la Ciudad Autónoma de Melilla y por el que el que se le consideró "no-**apto**" en la fase de entrevista personal de la tercera prueba parte B), excluyéndosele por ende entonces de dicho proceso concursal-competitivo, admitiéndose a trámite y dándose traslado de la misma a aquella Administración local demandada, a la que además se le recabó la remisión de aquel Expediente que corre unido a las presentes actuaciones y la práctica de aquellos emplazamientos y demás trámites que ahora constan referenciados en autos, convocándose aquella vista oral a la postre celebrada.

2.- Se celebró pues dicha referida vista oral, ratificando y aún pormenorizando aquella Parte recurrente el contenido de su demanda y oponiéndose a sus postulados aquella Administración local demandada con arreglo a los extremos y fundamentos jurídicos que sus correspondientes Representaciones legales al efecto comparecientes tuvieron a bien exponer, recibándose la presente "litis" a prueba de carácter documental y testifical-pericial facultativo-psicológica respectivamente aportadas por dichas sendas Contrapartes de carácter público y privado, evacuándose sendo y correspondiente trámite de conclusiones por sus respectivas Representaciones legales de carácter público y privado de contrario personadas y confiriéndose incluso a dicho recurrente al efecto compareciente final trámite de audiencia, quedando

; y vistos para sentencia.

3.- Se estima pues probado que a DON [REDACTED] se le desestimó presuntamente por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla su recurso de alzada contra aquella previa Resolución publicitada mediante anuncio de fecha 22 de Febrero del 2021 por el Tribunal calificador del procedimiento concursal-competitivo por el sistema de oposición aplicable a la cobertura de TREINTA Y DOS (32) PLAZAS de Policía Local, encuadradas en la Escala de Administración Especial-Subescala de Servicios Especiales, pertenecientes al Grupo C-1 de la plantilla de personal funcional de la Ciudad Autónoma de Melilla y por el que el que se le consideró "no-pto" en la fase de entrevista personal de la tercera prueba parte B), excluyéndosele por ende entonces de dicho proceso concursal-competitivo.

4.- Resulta asimismo probado que en dicha entrevista celebrada otrora se le interrogó a dicho promovente y otrora candidato en dicho procedimiento concursal-competitivo DON [REDACTED] por el correspondiente Director del equipo de apoyo y asesoramiento psicológico a dicho Tribunal calificador DON [REDACTED] acerca de diversos extremos relativos a esclarecer los resultados reflejados previamente en su perfil gráfico -a la sazón ahora obrante al *folio 86* de la ampliación del Expediente a la postre remitido por dicha Administración municipal-, habiéndose significado por dicho referido testigo-perito que la baremación del candidato inherente a su calificación TG -tipología de Grupo-, sin que sepa el mismo donde y entre qué personas o tramo poblacional se obtuvieron los resultados barematorios inherentes a establecer en el presente caso el criterio valorativo de pto o no pto y sin que tampoco dichos parámetros barematorios abstractos consten en el Expediente ni desde luego hayan sido facilitados por dicha tercer Razón consultora-empresarial dedicada a la selección de personal y autora de los mismos.

5.- Resulta igualmente probado que pese a haberse formulado propuesta de no-pto respecto a dicho referido promovente otrora candidato DON [REDACTED] por dicho Sr. Coordinador del Equipo de psicólogos asesor de dicho Tribunal calificador DON [REDACTED] -según se colige de escrito al respecto firmado en fecha 2 de Marzo del 2021 y obrante al *folio 89* de la ampliación del Expediente-, dicha referida propuesta de no-pto no consta otrora asumida o siquiera mayoritariamente votada ni valorada por los integrantes de dicho Tribunal calificador [REDACTED]

[REDACTED] como Vocales -habiéndose además actuado en su día como Secretario [REDACTED] -, sin que tampoco a la postre conste acta o certificación válida alguna expedida por aquel otrora Sr. Secretario del Tribunal que refleje haberse celebrado en su día acto valorativo alguno al respecto otrora adoptado por dicho Tribunal calificador que contuviese exteriorizado y singularizada motivación de dicho resultado de no-pto otrora conferido a dicho candidato a la postre promovente.

6.- En cualquier caso -también cabe considerar probado-, tampoco se constata a la luz del contenido del Expediente que dicho promovente ni el resto de los otrora candidatos hayan conocido con anterioridad a la celebración de las pruebas de aptitud psicofísica y psicológica los criterios valorativos previamente adoptados al respecto por dicho Tribunal calificador, habiéndose promovido la presente "litis" en esta vía contenciosa por dicho promovente y habiéndose tramitado el contenido de los presentes autos conforme a las correspondientes prescripciones legales, amén de haberse fijado su cuantía como indeterminada mediante aquel precedente Decreto de fecha 17 de Febrero del 2022, dictado por la Sra. Letrado de la Administración de Justicia de la Upad-1 de este Juzgado, de modo que conforme a los siguientes

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- El objeto de la presente "litis" contenciosa consiste pues en revisar jurisdiccionalmente si aquel procedimiento concursal-competitivo a fin de la cobertura de aquellas plazas en propiedad del Cuerpo de Policía Local de la Ciudad de Melilla se atuvo o no a los reglados principios de transparencia, igualdad, mérito y capacidad normativamente establecidos y jurisprudencialmente interpretados.

2.- Así, mediante precedente y harto reciente Sentencia núm. [REDACTED], de 27 de Enero, dictada por la Sala III de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Pte. Fonseca-Herrero Raimundo, Antonio Jesús), precisamente se estableció que "las exigencias derivadas de los principios de publicidad y transparencia imponen que en una prueba -del-, proceso de provisión de puestos, el perfil profesiográfico que define los rasgos o factores a valorar en una prueba psicotécnica y su sistema de baremación y corrección, de no figurar en las Bases de la convocatoria, se han de dar a conocer a los participantes en las pruebas selectivas con carácter previo a la realización de la prueba", amén de que "el contenido del deber de motivación de la declaración de no-afecto (superado o no superado), en una prueba psicotécnica en la que se valoran rasgos o factores de personalidad y aptitudes, debe cumplir al menos estas principales exigencias: a) Expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; b) Consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico c) expresar por qué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado de negar la aptitud de un candidato".

3.- Además -se precisó jurisprudencial y jurisdiccionalmente por dicha misma Sentencia núm. [REDACTED], de 22 de Enero, adoptada por igual máxima Instancia jurisdiccional contencioso-administrativa (Pte. Fonseca-Herrero Raimundo, Antonio Jesús)-, "tal deber ha de cumplirse en el momento de la decisión administrativa y, en todo caso, al dar respuesta a reclamaciones y recursos previos a la vía jurisdiccional, como medio adecuado para ejercer el derecho a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 24,1 de la Constitución Española".

4.- En cualquier caso, también se precisó por igual Sentencia núm. [REDACTED], de 27 de Enero, dictada por dicho máximo intérprete jurisprudencial contencioso-administrativo (Pte. Fonseca-Herrero Raimundo, Antonio Jesús)-, "la estimación no puede llegar a ser total y llevar consigo el éxito de las pretensiones de reconocimiento de derecho ejercitadas, referidas a la declaración de "afecto" de los recurrentes en la prueba psicotécnica, con inclusión en listas definitivas de quienes superaron el primer ejercicio y para que sean citados a la realización de las pruebas de aptitud física, así como para la realización del curso de formación básica subsiguiente. Y no lo es porque no pueden ser incluidos en las listas definitivas del primer ejercicio personas de quienes no consta que han superado la tercera prueba que lo integraba, de carácter eliminatorio. Los vicios apreciados, particularmente el primero, impiden efectuar ese pronunciamiento y conceder..., la calificación de "afecto". Así, el pronunciamiento de anulación del acto administrativo impugnado sólo puede llevarnos a reconocerles el derecho a realizar la prueba psicotécnica con las garantías establecidas en esta sentencia, sin que ello afecte a los aspirantes ya aprobados actuantes de buena fe, que no tienen por que sufrir las consecuencias de unas irregularidades que no les son imputables. Por ello -se precisó como colofón al presente caso también aplicable-, se ordena la retroacción de las actuaciones en el procedimiento selectivo al momento inmediatamente anterior a la celebración de la tercera prueba de la fase de oposición, a fin de que volviéndose a reunir el Órgano calificador, previo establecimiento y publicidad del perfil, criterios de baremación y de corrección, se proceda a su repetición y a su posterior calificación, con continuación del proceso selectivo por todos los

trámites establecidos en la convocatoria hasta su conclusión en el caso de que fuesen declarados aptos. Ello de manera que, si superasen el resto de las pruebas logrando una puntuación total que supere a la del último de los aspirantes que logró plaza, se declarará por la Administración el derecho a ser nombrados funcionarios con efectos desde que se produjeron para lo que fueron nombrados en su momento”.

5.- Resulta pues patente a la luz “a contrario sensu” del contenido del Expediente y de la prueba practicada que no sólo aquellos criterios determinantes de la baremación del perfil psicológico correcto no sólo no fueron nunca conocidos por los aspirantes a plaza ni desde luego por aquel candidato a la postre promovente DON [REDACTED] a la postre valorado como no-apto, sin perjuicio de que ni siquiera conste que dicha calificación fuese otrora valorada por el Tribunal calificador, sin que la omisión de dicho capital extremo decisorio incluso materialmente ejecutado con la exclusión de dicho promovente sea mero extremo formal en todo caso subsanable sino capital extremo decisorio de imposible subsanación con posterioridad a dicha exclusión, amén de que finalmente ni siquiera aquel Sr. Director del Equipo de Apoyo al Tribunal calificador DON [REDACTED] pudiese siquiera explicar durante la prueba testifical-pericial contradictoriamente practicada durante dicha vista oral otrora celebrada la conformación de la confección de baremación del índice TG, al haber sido extremo asumido acriticamente e impuesto por razones de exclusivo interés empresarial por aquella tercera Empresa consultora encargada de la revisión de resultados.

6.- Por consiguiente, de conformidad con el expreso tenor de los Arts. 68,1 b) y 2; 70,2 y 71,1 a); b) y c) de dicha Ley núm. 29/98, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en relación con aquellos otros Art. 35,2 y 48 de aquella otra Ley núm. 39/15, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas, se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo “ex-parte” suscitado por la Representación legal de DON [REDACTED] y se revoca la desestimación presunta por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla de su recurso de alzada contra aquella previa Resolución publicitada mediante anuncio de fecha 22 de Febrero del 2021 por el Tribunal calificador del procedimiento concursal-competitivo por el sistema de oposición aplicable a la cobertura de TREINTA Y DOS (32) PLAZAS de Policía Local, encuadradas en la Escala de Administración Especial-Subescala de Servicios Especiales, pertenecientes al Grupo C-1 de la plantilla de personal funcional de la Ciudad Autónoma de Melilla y por el que el que se le consideró “no-apto” en la fase de entrevista personal de la tercera prueba parte B), excluyéndosele por ende entonces de dicho proceso concursal-competitivo, amén de conferirse un plazo de TRES (3) MESES -computado a partir del día siguiente a la notificación de la firmeza de la presente Sentencia-, a fin de que se proceda por dicha Administración local aquí sita a la correspondiente retroacción procedimental y a la debida práctica -conforme a aquellos parámetros antes aludidos-, de la defectuosa prueba psicológica otrora realizada, amén en su caso del resto de pruebas a las que no pudo concurrir al haber sido antes otrora indebidamente excluido, con el resultado y los efectos ulteriores que en su caso en dicho proceso concursal-competitivo resulten procedentes y sin que, por último, la estimación siquiera parcial del recurso contencioso “ex-parte” formulado conlleve formular ahora especial pronunciamiento en materia de costas procesales, de conformidad con el tenor del Art. 139,1 de aquella Norma legal procesal contencioso-administrativa, de modo que

VISTOS: los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación, en nombre de S.M. el Rey,

FALLO

Que se estima parcialmente el recurso contencioso-administrativo “ex–parte” suscitado por la Representación legal y Defensa de DON [REDACTED] y se revoca la desestimación presunta por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente de la Ciudad Autónoma de Melilla de su recurso de alzada contra aquella previa Resolución publicitada mediante anuncio de fecha 22 de Febrero del 2021 por el Tribunal calificador del procedimiento concursal-competitivo por el sistema de oposición aplicable a la cobertura de TREINTA Y DOS (32) PLAZAS de Policía Local, encuadradas en la Escala de Administración Especial-Subescala de Servicios Especiales, pertenecientes al Grupo C-1 de la plantilla de personal funcional de la Ciudad Autónoma de Melilla y por el que el que se le consideró “no-pto” en la fase de entrevista personal de la tercera prueba parte B), excluyéndosele por ende entonces de dicho proceso concursal-competitivo, amén de conferirse un plazo de TRES (3) MESES -computado a partir del día siguiente a la notificación de la firmeza de la presentes Sentencia-, a fin de que se proceda por dicha Administración local aquí sita a la correspondiente retroacción procedimental y a la debida práctica -conforme a aquellos parámetros antes reseñados-, de la defectuosa prueba psicológica otrora realizada, amén en su caso del resto de pruebas las que no pudo concurrir al haber sido otrora indebidamente excluido, con el resultado y los efectos ulteriores que en dicho proceso concursal-competitivo resulten procedentes y sin que proceda la singularizada imposición de costas procesales.

Notifíquese la presente Sentencia a las correspondientes Representaciones legales de dicho promovente y de la Ciudad Autónoma de Melilla, significándoseles el derecho que les asiste a interponer eventual recurso de **apelación en un solo efecto** y en el plazo de **QUINCE (15) DIAS** -a la sazón contados a partir del día siguiente a la práctica de la correspondiente notificación-, ante este mismo Organo jurisdiccional unipersonal contencioso-administrativo núm. 1, aquí sito y para ante la Sección de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J. de Andalucía, Ceuta y Melilla, con sede en Málaga, previo depósito en su caso -salvo que la Parte promovente resulte beneficiaria de justicia gratuita-, de **CINCUENTA (50) EUROS** en la cuenta corriente bancaria de fianzas, depósitos y consignaciones judiciales de este Juzgado.

Además, dedúzcase oportuno testimonio de la presente Sentencia que correrá unido a los presentes autos y deposítase el original en la Secretaría de este Juzgado a fin de su llevanza en el correspondiente libro de Sentencias de este Organo jurisdiccional unipersonal contencioso-administrativo de carácter periférico núm. 1 aquí radicado, conforme prescriben al efecto los **Arts. 265 y 266 de la L.O. núm. 6/85, de 1 de Julio, del Poder Judicial.**

Lo manda y firma S.Sª., de lo que la Sra. Letrado de la Administración de Justicia, como titular de la UPAD-1 aquí sita, doy fé.

PUBLICO: Leída y publicada ha sido la presente Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez DON JOSE MANUEL RAMIREZ SINEIRO, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Melilla, habiéndose celebrado al efecto audiencia pública en el día de la fecha, de lo que la Sra. Letrado de la Administración de Justicia, como titular de la UPAD-1 aquí sita, doy fé.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA